tectal

DE LA PROVINCIA DE LEON

Número

orden

Nombre de las provietarios

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bouxrin one correspondan al distrito, dispondrăn que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Les Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada são.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Es suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, á cuatro pesotas cinquente céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince
pesetas al año, à los particulares, ragadas al solicitar la suscripción. Los
pages de fuera de la capital se haran por libranas del Giro mutua, semtididose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y indemente por la
feracción de pessas que tesulto. Las suscripciones attasadas se cobran
con numento proporcional.

Los Aguntamientes de esta provincia abonarán la suscripción con
arregio à la escala laserta en circular de la Comisión provincia, publicada
an los números de este Bulania, de fecha 20 y 22 de Diciombre de 1805.

Los Jugadere manicipales, sin distinción, dier pesseus al año.

Números sucltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disperisiones de las antoridades, excepto las que seat à instancia de parte ne pobre, se insertarán eficialmente; asimismo curiquite anuncio concerniente al servicio nacional que dimene de las mismas; lo de inserés particular protic el pago cudatatudo de veinte céntimos de paeste por cada linca de inserés particular protica que hace referencia la circular de la Comisión protincia; leche 14 de Diciambro de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputución de 20 de Normana de ticho año, y cuya circular de culto publicada en les Bourarius Officiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se altonaria con arreglo a la layifa que an mencionado de Roletinare se inserta.

de terreno

Veeindad

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. M. W. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Alteras Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin noveded on su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del die 4 de Julio de 1913.)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas con la construcción de las obras de los trozos 5.º y 4,º de la carretera de Valderas à la de Madrid à La Coruña.

Término municipal de Villaquejido

Número de orden	Numbre de le propietarios	Clase de terreno	Vecindad
254567890112545567890223456	Ramón Redondo Zapatero. Cipriano Villamandos López Felipe Villamandos López Carolina Redondo Valverdo. Francisco Andrés Villamandos. Santiago Cadenas Martínez. Francisco Huerga Cadenas. Eloy Pérez Cadenas.	Trigal Idem.	Benavente Villaquejida kdem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem I
27	Petronila Huerga Herrero	Idem	lVillaqu e jida l

į	99	Alonso Villastrigo Alonso	Trigal	Villagneiido
•	90	Hdros, deMiguel Fdz, Banciella	Idan	Idom
	50	Miguel Fernández García	Idom	Idom
	50	Musical Huseda Hostoro	Idom	Idom
	70	Manuel Huerga Herrero Wenceslao Perez Villamandos	HRCHIA COLCAR	iuem 13a
	52	Wencesiao Perez Villamandos	Iden)	idem
i	2.7	Juan Rodriguez Moran	Idem	Cimanes
1	24	Jacinto González Andrés	ldem.	ldem
L	35	Lázaro Huerga González Hdros, de Pedro Hrga, Zapatero	Idem	Villaquejida
ė	56	Hdros, de Pedro Hrga, Zapatero	ldem	Idem
9	37	Santiago Cadenas Martinez.	idem	Roales
٤	58	[Jacinto González Andrés]	ldem	Cimanes
i	39	Miguel Fernández García	Idem	Villaguejida
į	40	Inocencio Muniz Paramio	Idem	ldem
1	41	Santiado Huerda Martínez	1dem	ldem
	42	Hdros, de Pedro Hrga, Zapatero	Idem.	ldem
	45	Hdros, de Pedro Hrga, Zapatero Catalina Moreno Moreno	ldem	ldem
	44	Angela González Calderón	ldem	ldem
i	45	Dominica Navarro Astorga	Idem.	ldem
į	46	Valeriano Villamandos Castro	ldem	Idom
į	47	Francisco Huerga Astorga	ldem	ldom
	.10	Edwards Marks Astores	Idom	Circono
ŀ	40	Eduardo Morán Astorga Jacinta Lozano Cachón	ldem	Idom
ţ	40	Jacana Dodatavan Pánas	Idem	Witnesside
1	3U	Isidro Rodríguez Pérez]ЦС];]	Vittaduchos
?	51	Lazaro Huerga Gonzalez	IGCM	idem
		Casimiro Navarro Astorga	кает	idem
ŧ	ည	José Aguado Redondo El mismo	lacm	idem
ţ	24	E) mismo	idem	Idetti
ŀ	55	Lázaro Huerga González José Aguado Redondo.	Idem	idem
ŀ	56	Jose Aguado Redondo.	(idenii	विस्ताः
ì	57	Lazaro Fluerga Gonzalez	idem	Ideni
Ī,	53	Miguel Fernández García	ldem	Idem
Ļ	59	Tomas Rodriguez Herrero	Idem	ldелі
ľ	60	Laureano Castro Aguado	Idem.	Cimanes
ŀ	61	Laureano Castro Aduado Francisco Almanza Amez Lucidio González Fernández Victoriano Huerga Charro Andrés Martínez Tirados Julián Pérez Villamandos	Idem	Villaquejida
Š	G2	Lucidio González Fernández .	Idem	Cinianes
į	65	Victoriano Huerga Charro	ildem	ldem
į	64	Andrés Martínez Tirados	Idem	Villaquejida
ł	65	Iulián Pérez Villamandos,	Idem	Cimanes
ŗ	66	Camilo Cadenas Zotes	'Idem.	Villagueiida
ř	67	Camilo Cadenas Zotes Secundino Zotes Cadenas	idem.	Idem
ž	68	El mismo.	·Idem.	l Idem
ì	69	Francisco Huerda Astorga	ldem.	ldem
ŧ	70	Francisco Huerga Astorga Melchora Muñiz Paramio	lidem	Idem
į.	71	José Zancada Gallego	Idem.	Idem
ŀ	79	Inocencio Muniz Paramio	ldem.	ldem
The second secon	7=	Gregorio Fernández Huerga .	Idem	Idem
Š	71	Hdros, de José Zapatero	Idem.	frlem
į	75	Manuel Calzadilla Rodriguez	Idem	Idem
-4		Minings Chizamina Manuface .	£22 111++++++++++	Linean

Francisco Martínez Alonso. . . Idem......

José Huerga Paramio. Idem......

79 José Baza Rodríguez Idem. Idem

Maria Santos Fernández. Idem.....

ldem

Idem.

ldem

			
Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de terreno	Vectoded
80 81	Antonio Cadenas Hrga. (mayor) Pedro Redondo Girón. José Huerga Astorga	Trigal	Cimanes
85	losé Huerga Astorga	Idem	Idem Idem
- 07	EDITIONE ZOIES CAURHAS	Jucilla a a a a a a a a a	rebii
84	Bernardo Huerga Cadenas Lorenzo Gulz, Cadenas (mayor) Wenceslao Pérez Villamandos	ldem	Villaquejida Cimonos
85 86	Wenceslao Pérez Villamandos	Idem.	Vidaqueiida
87	Vicente Villamandos Vicente Villamandos Melquiades Gallego López Alberto Fernández Gorgojo Felipe Villamandos López Hdros. de Jose Zapatero Máximo Franganllo Zapatero Máximo Franganllo Zapatero	[dem	Santa Colomba
88	Melquiades Gallego López	Idem	Viilaquejida S. Manués do Abad
89 90	Feline Villamandas Lónez	idem	Villaqueiida
91	Hdros, de Jose Zapatero	ldem	ldem
92 95	Máximo Franganillo Zapatero	Idem	Idem Repolante
93 94	Francisco Huerga Paramilo Alberto Fernández Gorgojo. Herederos de Primitivo Alvarez Inocencio Muñiz Paramio Obdulio Castro González	ldem	S. Mamés de Abad
95	Herederos de Primitivo Alvarez	Idem	Villamañán
96	Inocencio Muñiz Paramio .	[Idem	Viilaquejida
97 98	Hdros. de Pedro Hrga. Zapatero	ldem	ldem
99	losé García Borredo	ldem	(dem
100	Hdros, de Miguel Fdz, Banciella	Idem	Idem
101 102	Francisco Huerga Astorga . Hdros, de Pedro Hrga. Zapatero	ldem	idem Idem
103	José Gallego Cabañeros. Bernardo Pérez Villamandos. Felipe Villamandos López Quintín Ayet Vargas Hidros. de José Zapatero. Petronila Huerga Herrero Hospital de Convalecientes Matlas Villamandos Pérez.	ldem	ldem
104	Bernardo Pérez Villamandos	ldem,	ldem
105 106	Ouintle Asiat Marries	Idem	Idem
107	Hdros, de losé Zapatero.	Idem	ldem
108	Petronila Huerga Herrero	Idem	Idem
109	Hospital de Convalecientes	Idem.	Benavente Villagnajida
111	Isaac Gercia	Ideni.	Valencia de D. Juan
112	reac Carcia Melquiades Villastrigo Gallego Francisco Huerga Cadenas. Casimiro Navarro Astorga Matilde Araujo. Gumersindo Navarro Gallego	ldem.	Villaquejida
113	Francisco Huerga Cadenas	Idem	Cimanes Villagnejida
114 115	Matilde Araulo	lidem	i vinaquejiua ILa Bañeza
116	Gumersindo Navarro Gallego. Manuel Huerga Herrero Josefa Lajedo Robles. Ramón Redondo Zapatero Venancio Andrés Alvarez Matilde Araujo. Avelino López de Bustamante. Francisco Huerga Astorga. Casimiro Navarro Astorga. Benito Cadenas Zotes. Martin Morán y Froilán Cadenas Camilo Cadenas Zotes. Eustaquia Bustamante Rodrgz. Eustaquia Bustamante Rodrgz. Liberto Morán Redondo. Hdros, de José Zapatero. Francisco Andrés Villamandos.	Idem	Villaquejida
117	Manuel Huerga Herrero	Idem	idem
118 119	Ramon Redondo Zanatero	ldem	mem
120	Venancio Andrés Alvarez	ldem	Idem
121	Matilde Araujo,	ldem.	La Bañeza
122 125	Francisco Huerga Astorga	lidem	idem
124	Casimiro Navarro Astorga	ldem	ldem
125	Benito Cadenas Zotes.	idem	Idem
126 127	Camilo Cadonas Zotes	lidem	Villagnesida
128	Enstaquia Bustamante Rodrgz.	ldem	Madrid
129	Felipe Villamandos López	ldem	Villaquejida .
130 15!	Hdros de José Zanatero	Idem	Idem Mem
132	Francisco Andrés Villamandos.	idem	ldem
100	Juan Manuel de Leon	maem	Rem
154 155	Pedro Redondo Girón	Idem	ldem ldem
136	Hulian Pérez Villamandos	ldem.	Cimanes
157	José García Borrego Julián Pérez Villamandos María del Rosario Pérez Morán Aniceto González Morán Nicolás Martínez Navarro	Idem	Bartones
158 159	Aniceto González Morán	ldem	Villaquejida
140	El mismo.	ldem	ldem
141	Austino Martinos Abstance	ldem	ldem
142 145	Alonso Villastrigo Alonso	lidem	ldem ldem
144	Alonso Villastrigo Alonso. Romualdo Pérez Borrego Secundino Zotes Cadenas Bernardo Huerga Cadenas Victor Pérez Cadenas Enrique Zotes Cadeaas.	ldem	idem
145	Bernardo Huerga Cadenas	ldem	Idem
146	Victor Pérez Cadenes	ldem	Jaem Lado
147 148	Vicenta Villamandos	Ildem	Santa Colomba
149	Melchora Muñiz Paramio	ldem	Villaquejida
150	Vicenta Villamandos Meichora Muñiz Paramio Vicenta Villamandos Basilio Rodriguez Huerga	Idem	Santa Colomba
151	Basilio Rodriguez Huerga	nuem.	v maque)taa

Lo que se hace público para que las personas Interesadas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince dias, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 28 de Junio de 1911.-El Gobernador civil, José Corral y Larre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reorganización de las Juntas provinciales y locales de Pro-

tección à la Infancia y Represión de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la ley de Presupuestos vigente, exi-

ge que emprendan una activa y fructifera labor, amontizândose sus tarreas con las del Consejo Superior dependiente del Ministro de la Gobernación, que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes à sus especiales cometidos para su más rápida resolución

La eficacia de la ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de puena voluntad con la acción oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Protección, así como las meritorias Sociedades benéficas de índole privada condyuven à la dificil tarea protectora, por lo cual deben establecerse intimas relaciones entre aquéllas y éstas, sin menoscabo de su independencia, à fin de hacer resaltar su no-taria importancia y nobles tines protectores.

Usge asimismo implantar los servictos de inspección y vigilancia que
señala el Regiamento de Puericultura de 12 de Abril de 1810, así como
preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura con sucursales en las capitales de
provincia para la completa aplicación de la ley,

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Mínistro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1911.= SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y à propuesta del Ministro de
la Gobernación

la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º La Secretaria Gen La Secretaria General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Regiamento de 24 de Enero de 1903. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vi-cesecretario nombrado por la Comi-sión ejecutiva para sustituir à aquél en ausencias y enfermedades. Am-bos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones à dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas dara conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recuerán en personas que reunan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan à ninguna otra dependencia

Art. 2.4 Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaria General, se ocuparán activamente en los asuntos à que hacen re-ferencia las artículos 38, 37, 58, 39 y 40 dei Reglamento de 21 de Enero de 1908, à fin de contribuir al cumplimiento del art. 8.º de la Ley, relativo a la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos or la aplicación de la misma. Cada Sección designara un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asun-tos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver o proponer en iguales terminos en los asuntos que corresponden à ésta.

Art. 5.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arregio al art. 51 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán tri-mestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designa-ren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cum-plimiento de la Ley de 25 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los manores de 16 años, y Le-yes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talteres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el organo oficial del Con-

sejo y en los Boletines Oficiales.
Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente à la mendicidad en general, proponiendo à la Superioridad las medidas o reformas que experiencia aconseje para contribuir à la extinción de este mal social en

los diversos aspectos del problema. Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternologia y Puericultura à que hace referencia el Real decteto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas proviciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaria general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección à la Infancia y represión de la Mendicidad, procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 25 del Reai decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resul

tasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez com-pletado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederà à nueva elección para las

Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros e individuos de las Juntas à que hace referencia el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de le Gohernacion à propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos. Art. 8.º Quedan derogadas todas

las disposiciones legales que se opongan à lo dispuesto en el presen-

te Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de lunio de mil novecientos once.= ALFONSO .= El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Cas-

(García del día 25 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

limo. Sr.: Publicado en la Gaceta de Madrid, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley mento para la aplicación de la Legide 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consemos, Sal y
Alcoholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte
el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado,
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha sertital discress sus a chen una infor-

vido disponer que se abra una información durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Regiamento. puedan verificario, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar al Regismento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido à informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publi-cidad, por las Delegaciones de Ha-cienda al referido Reglamento pro-visional y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su debido complimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—Rodrigañez. Señor Director general de Propie-

dades é Impuestos.

(Gaceta del dis 1.º de Julio de 1911)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 11 DE мауо ок 1911

Presidencia del Sr. Alonso Vázquez

Abierta la sesión à las dieciséis y quince, con asistencia de los señores Jolis, Alonso (D. German), Argitello, Arias, Balbuena, Crespo (don Ramón), Crespo (D. Santiago) Be-rrueta, Suárez, Ureña, Gullón y Dlez Canseco, después de leerse y pasar à las Comisiones para dictamen varios asuntos, se leyeron los emitidos por la Comisión de Hacienda, proponiendo sean aprobadas y remitidas al se-nor Ministro de la Gobernación las cuentas de propiedades y derechos

de la provincia de los años de 1903 al 1909; que sea igualmente aproba-do el presupuesto extraordinario, formado por la Contaduría, y el de la de Fomento, proponiendo se haga una tirada de 3.000 ejemplares de la ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación ferestal, para repartirlos entre los Ayuntamientos, cuyos dic-iámenos fueron declarados urgentes á petición del Sr. Arguello los pri-meros, y del Sr. Crespo (D. Racción) el último, pasando a figurar en la orden del dia.

El Sr. Ureña, contestando á una pregunta de las sesiones onteriores, hecha por el Sr. Suárez, manifiesta que los arilados de la imprenta que salen á trabajar fuera, lo hacen para perfeccionarse en el oficio, dando las gracias el Sr. Suárez por la dili-

dencia emplicada por el Sr. Ureña Después de admitidas excusas de asistencia á los Sres. Gómez, Sáenz de Miera y Alonso (D. Isaac), y de leerse im dictamen de plantilla de la Comisión especial, quedó veintícuatro horas sobre la mesa, después de pedir la urgencia el Sr. Balbuena, creyendo la Asamblea debia dejarse el tiempo indicado para su mejor estudio: lo que se acordó en votación ordinaria.

Se dló por leida y pasó à la Comisión de Fomento, una proposición para que el Auxiliar de Caminos confeccione el mapa de la provincia.

ORDEN DEL DÍA

En votación ordinoria, y á pro-puesta de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobaron los lon siguientes dictamenes: remitiendo a informe del Ayuntamiento, el expediente de traslado de capitalidad de Santa Colondia de Curueño; devolviendo para reforma el proyecto de Ordenanzas del Ayuntainiento de Vegaquemada; desestimando el recurso de D.º Irene Valencia, con-tra el repartimiento de arbitrios municipales; concediendo un plazo de veinte dias al Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes y à D. Macario Dominguez para ser oldos en un ex-pediente; desestimando un recurso interpuesto por D. Isidro Fernán-dez, de Villadecanes; declarando bien formada la junta municipal de Villamandos cuyo sorteo se cele-pró en 1.º de Septiembre de 1909, desechando la petición de pensiones de D.º Ceferina Peña y D.º Manuela Santos, por oponerse el Reglamento; desestimando los recursos de D. Antonio Alonso y D. Francisce Freile, contra acuerdo del Ayun-tamiento de Santiago Millas, que les incluyó en un repartimiento.

En votación ordinaria se aprobó el

dictamen de la Comisión de Benefiquetamen de la Comision de Beneti-cencia sobre construcción de un Manicomio en Oviedo, para esta provincia y las de León y Santandor, autorizando á la Comisión provin-cial para estudiarlo y resolver lo más beneficioso para los intereses de la provincia.

Leido nuevamente el dictamen de la Comisión de Fomento, sobre la proposición de los Sres. Suárez, Ureña y Alonso (D. Eumenio), en obsequio de la repoblación forestal, y después de hacer uso de la palabra el Sr. Alonso (D. Mariano), à quien se acordo admitir una enmienda, se aprobó el dictamen en vota-ción ordinaria, acordándose: 1.º, que se reproduzca en el BOLETIN OVI- CIAL seis veces en el transcurso de res meses, la ley de 24 de Junio de 1928, sobre repoblación forestal, y que se haga una tirada de 3.000 pueblos de la provincia; 2.º, que se publique en el Boletín una circular para que en el plazo de un mes senalen los Ayuntamientos à la Diputación los mentes ó terrenos que deben declararse como zona forestal do cillidad púlaica ó montes no catalogados que se hallen en los casos señalados en el articulo 1.º de dicha ley, con expresión de la entidad o persone a oplien pertetrezca; ", una vez recogidos los datos, se remitiran al Excuso. Sr. Ministro de Fomento para que dicte la Real disposición que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblarse forestalmente, entre los que figuren en la relación que se remita, facultándese á la Comisión provincial para que coopere á la formación de Sociedades de las que determina el art. 4.º de la ley de 24 de Junio de 1908. Después de acordar que se una

ados dictamenes análogos que imn de resolverse, uno de la Comisión de Beneficencia respetto á un socorro solicitado por un vecino de Busdongo, se aprobó diro de la mis-ma Comisión poniendo á disposición del Sr. Regente de la Escuela Práctica Graduada, un asilado del Hos-picio que cuide de los niños sordomudos y ciegos, á los que se ofrece a dar enseñanza gratuita dinho Profesor, por lo que al aprobar el dictamen en votación ordinaria, se hizo constar la satisfacción con que se ha visto el celo é interés que el senor Regente demuestra por la ense-

Después de acordar se nombre una Comisión, compuesta de los senores Presidente de la Diputación. Vicepresidente de la Comisión pro-vincial y otro Vocal de ésta, para qua se pongan de acuerdo con el Ayuntamiento y Cabildo de la Santa Iglesia Catefical, à fin de conseguir ei trasiado del Hospitat de San Antonio Abad, se dió lectura nuevamente al provecto de presupuesto extraordinarin di ordinario de 1911, abriéndose discusión sobre la totalidad del mismo. El Sr. Gollón hizo uso de la pala-

bra, y manifento, después de salu-dar á la Corporación, que habían siconcedidas por la Diputación 5.000 pesetas para los gastos del Centenario de los Sitios de Astorga, de las que solamente se consignan de las que sommente acconsignam 1.000 en 1911, y siendo de necesidad su pronta liquidación, no sólo por-que la junta tuvo que pedirlas pres-tadas, sino porque en 51 de Diciem-bre de 1912 termina su personalidad juridica, ruega se incluyan 2.000 pesetas en este presupuesto que se discute, y las restantes en el referido año de 1912.

El Sr. Argüello, después de salu-dar al Sr. Gullón, manificata que siente no poder, en nombre de la Comisión de Hacienda, acceder á lo que solicita por el estado de la Caja provincial, y promete incluir 2.000 pesetas en el presupuesto de 1912, que puede cobrar el Ayuntamiento ó persona que designe la Junta, antes de cesar en sus funciones.

Dada lectura de los capítulos y artículos de ingresos y gastos del presupuesto extraordinario, fueron aprobados todos y cada uno de ellos, asándose á la discusión definitiva del mismo, siendo aprobado con un cargo de 906.740,58 pesetas, y una data de 906.675,70, resultando un sobrante de 64.88 pesetas, en vota-ción nominal de 13 votos, por ninguno en contra, y por tanto, por mayo-ria absoluta, en la forma siguiente:

Señores ane dijeron SI

Diez Gutiérrez, Alonso (D. Germán, Jolis, Argitello. Arias, Balbuena, Crespo (D. Rairion y D. Santiago), Berructa, Gullón, Stářez, Ureña y Sr. Presidente. Total, 15.
Dada lectura de los dictámenes de

la Comisión especial de Examen de Cuentas, de las de Propiedades y Derechos de esta provincia, de las de Administración o de Presupuesto y de lus de Caudales, correspondientes a los años de 1905 a 1909, inclusive, fueron oprobadas todas y cada una de ellas en votación nominal por los votos de los mismos trece señores Diputados, y por tanto, por ma-yorid absoluta, por ser veinte el número total de los que corresponden

á esta provincia. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, señalan-do para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leldos

León 5 de Junio de 1911.—El Se-cretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y acciden-tal repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Astorga, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo d lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

·Providencia.=No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bo-LETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arregio á lo preceptua-do en el art, 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que lija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publi-cidad reglamentaria á esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado

en esta Tesoreria. Así lo mando, firmo y sello en León á 50 de Junio de 1911.—El

Tesorero de Fiacienda, Nicolás Redecilla.x

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Bour-TIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 30 de junio de 1911.-El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Candin

No habiendo comparecido á ningún acto de las operaciones del reemplazo actual, ninguno de los jóvenes que á continuación se expresan, aun cuando han sido representados por sus respectivos padres, y hallandose esta Alcaldia persiguiendo à los mismos, previa la instrucción del correspondiente expediente de prófugos, se les convoca ante este Ayuntamiento ó Comisión Mixta, á fin de que puedan evadirse de las responsabilidades en que puedan incurrir, y á las cuales se hallan sujetos como tales profugos, en conformidad à la vigente ley de Reemplazos.

Reemplazo de 1911

Valeriano Abella Díaz, núm. 2; Félix Laudeira Alvarez, núm. 5; Santiago García López, núm. 5; Juan Rodriguez García, núm. S; Valeriano Abella Rodriguez, num. 9; Emilio Abella Cavanillas, núm. 11; Va-lentín N. Alvarez, núm. 12; Cesáreo Abella Alvarez, núm. 16; José Abella Salgado, núm. 17; Secundino Osorio Abella, núm. 18; Gumersin-do Rodríguez Fernández, núm. 20; Gervasio Salgado Salgado, núm. 21; Maximino Diaz Abella, num. 22; Francisco Díaz Rodríguez, núm. 24,

Reemplazo de 1910

Salvador Abeila López, núm. 20. Candin 21 de junio de 1911.-El Alcalde, Germán Fernández.-El Secretario, C. Jesús Quiroga.

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, y en demanda de menor cuantia promovida por el Procurador don Nicanor López, à nombre de D.ª María, D. Arsenio y D. Lisandro Alonso, de esta vecindad, sobre reclamación de setecientes veinte pesetas, canon de la mina titulada «Tres Amigos.» ha acordado se emplace á los demandados herederos de D.ª Leonor Martinez Mercadillo, y esta a su vez como heredera de su hermano don Facundo, personas inciertas y desconocidos, para que comparezcan á contestar la demanda deniro del término de nueve dias. á contar desdeel signiente à la publicación de la presente en el Bolletín Oricial, de la provincia.

' para que tenga lugar la notificación, citación y emplazamiento, expido la presente, que firmo en León a veintiocho de Junio de mil novecientos once .= El Secretario, Eduardo de Nava.

Don Juan Antonio Garcia Fernández, Juez municipal de La Robla su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayo la sentencia cuyo encabezamiento y

parte dispositiva dicen:

«Sentencia.=En La Robia, á-doce de lunio de mil novocientos ome; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal à înstancia de don Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldia, contra Josè González Alvarez, vecino de Robledo de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, vecina que fué del mismo puenlo, sobre pago de cienta ochenta y una pesetas que adeudan al Sr. Cañon, según documento que corre unido al juicio;

Fallamos que debemos condenar v condenamos en rebeldía al demandado José González, á que paque á D. Francisco Cañón, como deudor in sólidum y heredero de Juana Alvarez, las ciento ochenta y una pesetas que le reclama, rédito que expresa la obligación desde el vencimiento hasta hacer el efectivo pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y fírmamos. = Juan Antonio Garcia. = Manuel Gordón.-Atanasio Sánchez.-Fué publicada en el mismo día de su fecha.>

Y para publicar en el Bolletín Official de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituído en rebeldía, se firma el presente en La Robla á diecisiete de Junio de mil novecientos once.=Juan A. García.=Ante mí. Eduardo Cubria.

Don Juan Antonio Garcia Fernández, Juez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen;

«Sentencia. = En La Robia, á diez de junio de mil novecientos once: el Tribunal municipal formado por don Juan Antonio Garcia, D. Manuel Gordón y D. Atanasio Sánchez, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldía, contra Melchor González Alvarez, vecino de Rabanal de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, vecina que fué de Robledo, sobre pago de doscientas cíncuenta pesetas, réditos, dietas de apoderado, costas y demás gastos que adeuda al Sr. Cañón, según documento que corre unido á los autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al deman-

dado Melchor González á que pague | Don Juan Antonio García Fernánal D. Francisco Cañón la cantidad que le raciama, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del julcio. Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio García.=Manuel Gordón. = Atanasio Sánchez. >

Fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para publicar en el Boletín Oficial, de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla à catarce de Junio de milnovecientos once.- Juan Antonio Garcia. = Ante mi, Eduardo Cubria.

Don Juan Antonio Garcia Fernandez, Jaez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbai de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispitiva, dicen:

«Sentencia.-En La Robla, á doce de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de jaicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal à instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este puebio, en rebeldía, contra José González Alvarez, vecino de Robledo de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, sobre pago de ciento ochenta y una pesetas que adeuda al Sr. Cañón, según documento que corre unido à los autos:

Fallamos que debemos condenar y condenamos, en rebeldia, al demandado José González, á que pague á don Francisco Cañón, como deudor in sólidum y heredero de la Juana Alvarez, las ciento ochenta y una pesetas que se le adeudan, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juício. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firinamos.=[uan Antonio García.=Manuel Gordón.-Atanasio Sánchez.>

Fué publicada en el mismo día de

Y para publicar en el Bonerís Oficial, de la provincia, à fin de que sirva de notificación al demandado, constituído en rebeldia, se firma el presente en La Robia à diecisiete de Junio de mil novecientos once.= Juan Antonio Garcia. ≈Ante mi, Eduardo Cubria.

dez, Juez municipal de La Robia v su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará meritő, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.--En La Robia, á diez de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de este termino, habiendo visto los anterlores autos de juicio verbal civil seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vacinos de este pueblo, en rebeldía contra Urbano González Alvarez, vecino de Rabanal de Fenar, sobre pago de ciento noventa y ocho pesetas que adeuda al Sr. Cañón, según documento que consta unido à los autos;

Fallamos que debemos conde-nar y condenamos en rebeldía al demandado Urbanti Goinzález á que pague á D. Francisco Cañón las . ciento noventa y ocho pesetas que le adeuda y reclama en la demanda, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, - Juan Antonio Garcia, - Manitel Gordón, - Máximo García.>

Fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para publicar en el Boletín OFICIAL de la provincia, à fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla á catorce de Junio de niii noveefentos once.-Juan Antonio García.-Ante mí, Eduardo Cubria.

ANUNCIO OFICIAL

Martinez Nistal, Benito, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Val de San Lorenzo (León), de estado seltero, edad 22 años, su estatura 1'610 metros, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por faltar à concentración, comparecerá en el término de treinta dias ante el Juez instructor D. Juan Esteban Hurtado, 2.º Teniente del Regimiento de Infanteria de Guipúzcoa, núm. 55, de guarnición en esta plaza.

Vitoria 12 Iunio de 1911.-El 2.º Tehiente Juez instructor, Juan Este-

LEON: 1911

Imp, de la Diputación provincial

ΔĪ

-mi lab estraran actaticos estarán exemtas del im-

glamento, no se exigirán los derechos que en otro caso co-rresponderian á aquel ble situado en territorio donde no sea de aplicación este Re-Cuando entre los blenes permutados haya algún inmue-

be disputed on the factor of t

Lo dispuesto en el art. 56 de este Reglamento acerca de

uso de él, satisfará el 2 por 100, á cuyo pago venta obligado Bi heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer

derecho de retracio, En la misma forma se valorará este derecho cuando se trate de la transmisión á título lucrativo de blenes sujetos ai

à la escala de herencias y jegados, computandose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes o derechos reales. lucrativo, satisfará el impuesto que correspondo con arreglo Si la transmisión del referido derecho se verifica por titulo

Vas condiciones generales que determina el art. 8.º la funsmisión del derecho de retraer en virtud de constrato, queda sujeta ai pago del 4 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; cuando el cesonario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la retrocesión.
Si la transmistida de refercesión.

el impuesto en concepto de nucva transmisión y en las nuecido el plazo estiputado, ó aun deutro de éste pasados diex años desde la fecha del contrato, se estará á lo dispuesto en el parasto 2.º del art. 1.508 del Codigo civil, y se liquidará el parasto 2.º del art. 1.508 del Codigo civil, y se liquidará

BOLETÍN CPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se considerarán comprendidas en el parrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realizadas con arregio à las leyes.

Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfara 0,75 por 100 del valor de la total obligación garantida con aquella.

Contribuirán por el tipo de 0,50 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen la gestión de funcionarlos, públicos ó contratistas con el Estado;

 h) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos é contratos de recaudación de contribucio-nes, impuestos é rentas, celebrados directamente por el Estado;

La extinción ó cancelación de las constituídas en garantia del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las reden-ciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, y

d) La constitución y extinción de las que garanticon el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el

Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que co-rresponda à la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lu-gar por resultar inoficaz la garantia prestada, à consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo à can-celar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impues-to por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores, si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas atectas, la sustitución de unas por otras y la reducción à una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que representada de la capital de la capita ten la parte del gravamen de que se libere à cada una de las

Tropredate.

Se calificarán también como artendamientos, y se liquiSe calificarán también de aproeciones de este articulo, los
contratos de concesión de aprovechamientos forestales por
el Estado, Corporaciones, Sociedades ó particulares, aun
cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, stempre
cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, stempre
cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre

rropiedad. dentes por la diferencia entre la cantidad declarada y la efec-tiva. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no po-ció cancelarse la inscripción arrendaticia en el Kegistro de la co años en explotación, se liquidara provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados à presentar en los treinta primeros dias de cada são, declaración jurada de lo producido por la mina y de las camidades satisfechas por el precio del arrendamiento, para camidades satisfechas por el precio del arrendamiento, para camidades satisfechas por el precio del arrendamiento, para fuer es giren las ilquidaciones complementarias anuales procesi no constasc ésta, la de diez años. Si se tratare de minas inexplotadas o que no llevaren cin-

Inducating settings are included by precto of remains carrientes are included by the consists on cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan o ea una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquente, y servirá de base para la inquidación la contrespondiente as números de duración, del coatrato, y al no contrato de anos de duración, del coatrato, y al no contratos esta la de defen años.

La contesponada (Contrago de la reintamino).

En el arriedamiento por aparcería de fletinas de latior y ganados de cria, servirá de base el quintuplo de la utilidad o tenta con que figuren amiliarados, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industriel satisfagan.

En la satisfagan.

quisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento. nes, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del liquido imponible con que la finca aparezca amiliarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su daluraleza se inallen destinados à dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatarlo alguna subpor razón de éstos se otorgare al arrendatarlo alguna subvención, satistará el impuesto por ésta en concepto de advención, satistará el impuesto por ésta en concepto de advención, setistará el impuesto por ésta en concepto de advención, setistará el impuesto por ésta en concepto de advención, setistará el impuesto por ésta el liquidación quisición de bience amiento de la liquidación de bience amientos de la liquidación de bience amientos de la liquidación de bience amientos al liquidación de bience amientos de la liquidación de biences de la liquidación de biences amientos de la liquidación de biences amientos de la liquidación de biences de la liquidación de biences amientos de la liquidación de biences de la liquidación de l

HORI BO AIDHI ORU AR BE LA FROSTINCIA DE LEGIS

fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en otra ú coras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida. Cuando estos actos sean consecuencia de una cancelación parcial, se liquidará este concepto, sin perjuicio de lo que proceda por las demás modificaciones, si se hicieren, del derecho de hipoteca. Se entenderá que hay cancelación parcial cuando se disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique á fitulo operoso, tributará como cesión, en la jorna que

fique à fituio oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor principal de la obligación garantizada, y si tiene lugar por sucesión heredilaria, legado ó donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, también sobre la base del vator de la obligación principal.

Art. 13. Por el contrato de anticrasis satisfarán el acree

dor al olorgarlo y el deudor al extinguirlo el 0,75 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el liquido imponible con que redute amillarada la finca, sirviendo de base à la liquidación el capital de la deuda, más la suma que por dicho cálculo pasulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diaca sobre.

duración de diez años.

Art. 14. La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien retoritationes, eccandidad establishmento, incluso los contratos de seguros de rentas vitalicias, pagarán, si la pensión es vitalicia o por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

Si su duración no excede de cinco años, 0,50 por 100.

De más de cinco años á diez. 1. De más de diez años á quince, 1,50.

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su dirisción, se liquidará el impuesto sobre la base de la remana à merced de tres años.

dos, cinando se verifiquen en la misma chase de documentos, satisfarán el 0,50 por 100 de la cantidad total que haya de en-reganse por el arrendariario por todo el período de duración suprofaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arrien-Regismento.

Cuendo à favor del pensionista se constituya hipoteca exfegismento.

Cuendo à favor del pensionista se constituya hipoteca expressa en garantia de su derecho, se liquidara, además del
concepto de pensionis de chipoteca.

Art. 15. La constitución de arrendamientos de bienes,
derechos y aprovechamientos de todas clasos y los de servir
contrato otorgado artie Notario de art. 5.º que consten por
contrato otorgado artie Notario de nacemento judicial é adcontrato otorgado artie Notario de nacemento judicial é adcontrato otorgado artie Notario de carácter de inscribibles
en el Registro de la Propledad, sal como los subartiendos,
en el Registro de la Propledad, sal como los subartiendos.

subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los proplos artien-

obre. La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley de 2 de Abril de 1900 y 125 de este Postificación de 1900 y 125 de este

impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pansión, la cuarta parte de lo que en cada uno sota para este cálculo.

En las penationes alimenticias y en las otorgadas por Aso-Cationes d Sociedades a favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y que no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfar en impuesto appragno, of precionista en los períons estamentes

ta, por el número de pesetas en que la pensión anual consis-ta, Las fracciones de la pensión se estimarán como una pociones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Socie-dades, el capital se determinará con arregio à las tablas apro-badas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como Apéndice de este. Regiamento, multiplicando el capital de cada pesets de pensión anual, asegún la edad del pensionis-na nor el mimoro de paseste en que la presión anual cancier.

BOLETÍN OPICIÁL ÚR I Á PROVINCÍA ÚR LEÓN

88

Boletín Opicial de la provincia de León

De más de quince años á veinte, 2. De más de vemte años á veinticiaco, 2,50,

De veintícinco años en adelante, 3.

Las pensiones, gratificaciones y ortendades que otorguen las Asociaciones o Sociedades, aunque la entrega se verifique de una vez, pogarán sólo á su constitución:

Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del

De más de 2 000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital. Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los practicara una liquidación al 4 o al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital, base ue esta liquidación, será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión à satisfacer el correspondiente al capital que le habiese sido deducido, no existiendese en este caso nos la extinción. giéndose en este caso por la extinción,

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del va-lor de los bienes cedidos, se aplazurá la liquidación al cesio-nario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes al extinguirse la pension, sera al que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

Las pensiones que los padres constituyan à favor de sus hijos, se liquidarán por el concepto de herencias como anticipo de legitima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificara en las que tengan lugar, con arregio al art. 858 del Codigo civil, á favor de los conyuges supervivientes, slempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legitima usufrucluaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión, por la cantidad en que consista la diferencia.

La base de liquidación en las pensiones, será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión anual al 5 por 100, a no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cayo caso se liquidara por el capital declarado. En las pensiones, gratifica-

vamente se constituyan. es givida quede gravada con alguno de los censos que nuopor este concepto, cuando cada una de las porciones en que vil, la división de la tinca afecta no dará lugar à liquidación

Captina.

Com stregio A lo dispuesto en el ert. 1.655 del Código ciyil, el establecimiento de toros, subforos ó cualquiera otro
grayamen de induralessa análoga, se liquidará como constitueción de censo, canado fuese por tiempo indelinido; y si se
establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfurán el impuesto por el concepto de arrendamiento.
En los casos a que se retirere el art. 1.618 del Código cian la casos a que se retirere el art. 1.618 del Código ciyil, la división de la finca afecta no dará lusar a fluidaderión.

vos, se liquidară dicho acto por el capital que répresente el canon ò pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho

El reconocimiento de censo no comprendido en la excep-ción del mim. Il del art. 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición. En la constitución de los censos entitéuticos y reservati-vos, so liquidata dicho acto no el espital que represente el

se retieren los dos párratos anteriores, satisfara el impuesto con arregio à la escala de herencias y legados. La transmisión por título lucrativo de los derechos a que

Se conozcan. turaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros, subforos y demits gravamenes de na-

ns disposiciones de este Regiomento. subrogación, transmistón o extinctón por contrato, acto judi-cial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes immebles ii otros derechos reales, excepto el de hipo-toca, satisfará el 4 por 100 del capital lijado con sujeción á Art. 11. La constitución, reconocimiento, modificación

puesto cuando concurran las condiciones exigidas por el pér-rrato 19 del art. 6.º de este fregiamento. En las permutas de fincas rúsicas no agrupables ó en que no concurran las expresadas condiciones, siempre que el va-lor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pesetas, se inquidará el 0,25 nor 100 del valor igual y al 4 de las dife-roncias.

волятім Омена од на такомичем пя Габи

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La reducción à una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sostitución de unas por otras ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputara y liquidará como modificación de de echo real, sírviendo de base el capital que representen la parte del grevamen de que no libere à las fincas, más el que se impusie-re en otra ú otras de ellas, sin que en ningún caso la base li-quidable excado del total capital que represente el gravamen

En el daso à que se refiere el art. 1,625 del Código civil.

o sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión pór conocto y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente á los derechos reales.

Su transmisión por título hereditario, tributará por la escala señalada á las herencias.

La extinción legal de lac servidumbres de todas cíases, contribuirá por el 0,50 por 100 del valor de las mismas. A los efectes de esta disposición se entenderá nue tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

Tributarán también al 0.50 por 100 las adquisiciones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos

y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que ce realicen todas en virtud de las leyes desamortizadoras. Para que las adquisiciones expresadas tributen ai 0,50 por 100, es requísito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez dias siguientes al pago del primer plazo y que éste se hubicse efectuado en los quince dias posteriores à la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación à su favor.